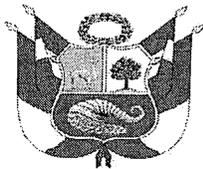


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

20 SEP 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 631-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2018, el Informe N° 479-2018-GRP-440010-440011 de fecha 17 de septiembre de 2018 y demás actuados en noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 11 de septiembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 8956, el señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 631-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2018 que resuelve sancionar "al señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** (...) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", (...) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-330, SEÑORES **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** (...) y **SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO** (...)".

Que, mediante Acta de Control N° 419-2018 de fecha 05 de mayo de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2H330, conducido por el señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO**, de propiedad de los señores Santos Vicente Villarreyes Regalado y Silvia Ruth Távora Seminario, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 1 UIT.

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217⁹¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante TUO de la Ley PAG -, y observado el presente

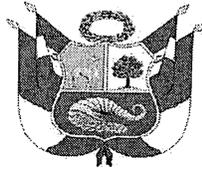
1

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

20 SEP 2018

recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como medio de prueba: **a)** Documento denominado "Certificado" de fecha 04 de septiembre de 2018 emitido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Mallaritos (fj. 78); y **b)** CD (fj. 77).

Asimismo, el artículo 216^{o2} del T.U.O. de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado, por medio del cual se determina que el presente recurso es procedente para la revisión de los actuados, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el administrado quien señala lo siguiente:

- i)** "(...) Que, mediante registro N° 04491, con fecha 11 de mayo del 2018 (...) presentó alegando que las personas con las que conjuntamente usaba el vehículo solventaron los gastos (combustible) por el uso del vehículo, que el inspector confunde con la contraprestación la misma que no fue recibido por su persona, lo cual lo demostró con los medios probatorios constituidos por la Declaración Jurada de sus amigos, quienes son convivientes y tienen un hogar como se comprueba con el DNI de su menor hija Nayeli Vilellos los que pagaron el dinero a la estación de servicios para adquirir la gasolina, donde en su oportunidad se adjuntaron (...)".
- ii)** Por otro lado refiere que "(...) mediante, escrito N° 06891 de fecha 16.07.2018, se presentó los alegatos complementarios, en donde se indicó que la Municipalidad Provincial de Sullana, es la autoridad competente para realizar la fiscalización, puesto que la unidad vehicular de placa N° P2H-330, ha sido intervenida dentro de la provincia de Sullana, dentro de la Jurisdicción del Distrito de Ignacio Escudero y por ende le corresponde a la jurisdicción de la Provincia de Sullana, adjuntándose para ello los medios probatorios como Resolución Gerencial N° 1249-2017/MPS-GDEL de fecha 29.12.2017, donde se otorga el permiso de operación (...) a través del cual se acredita que la unidad vehicular presta un servicio de transporte público (...)".
- iii)** Asimismo "(...) el administrado no consigue admitir tal sanción por cuanto desde un inicio mediante escrito de registro N° 04491 de fecha 11.05.2018 se manifestó tener la responsabilidad de pagar el tratamiento costoso de mi sobrina Úrsula Maribel Rojo Távara, la misma que tiene una enfermedad neoplásica y en consideración a ello pido se anule tal sanción y/o se varíe por una infracción tan gravosa (...)".
- iv)** Por lo que el administrado pide "(...) se valore lo manifestado por las personas que han acompañado ese día, para lo cual se adjunta al presente un documento que ha sido emitido por el

2

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

20 SEP 2018

Teniente Gobernador de Mallaritos, donde se puede acreditar que los señores Víctor Raúl Villalta Quispe, María Luisa Inga Ruiz y el señor Santos Villarreyes Regalado son personas conocidas con una amistad de más de 15 años, por lo que finalmente pido (...) declarar FUNDADO el Recurso administrativo de Reconsideración (...).”

Ante los fundamentos expuestos por el administrado, precisamos respecto al argumento i) que, si bien en el Acta de Control N° 419-2018 de fecha 05 de mayo de 2018 el administrado señaló “El señor, señora e hijos son mis amigos que me pidieron de favor que los llevara a Máncora y ellos me dieron la gasolina y yo fui con ellos nada más”, ello no desvirtúa la infracción detectada toda vez que si alegó ser sus amigos, el administrado hubiese fácilmente señalado los nombres de los mismos y no usar títulos como “señor, señora e hijos”, hecho que no corrobora una relación amical, haciéndose mención que no está en debate la relación convivencial entre las personas señaladas como pasajeros.

Por otro lado, el administrado sostiene que sus “amigos” le dieron para la gasolina; no obstante, al momento de la intervención y durante el procedimiento nunca acreditó, con medio de prueba alguno, lo alegado, en consecuencia no ha demostrado fehacientemente la relación amical con las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje P2H330 ni que el monto señalado como contraprestación por el servicio haya sido para el combustible.

Por lo que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, podemos señalar que el Acta de Control mantiene el valor probatorio que la norma le otorga conforme lo señala el artículo 121^{o3} del Reglamento, medio que esta Entidad administrativa tomó en cuenta para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Del fundamento ii), el administrado sostiene que su vehículo cuenta con permiso de la Municipalidad Provincial de Sullana para prestar el servicio de Transporte Público, no obstante, pese a la autorización con la que se cuenta, dicha Municipalidad le brindó una autorización para prestar el servicio otorgado dentro de su ámbito Provincial y no Regional como es la ruta de Sullana – Máncora, lugares pertenecientes a dos Provincias distintas del Departamento de Piura, ruta en la que, en conformidad al numeral 3.67⁴ del artículo 3° del Reglamento, se trata

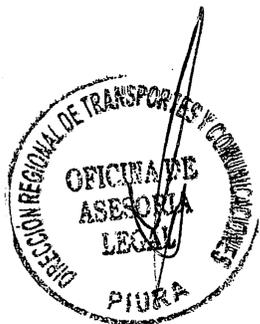
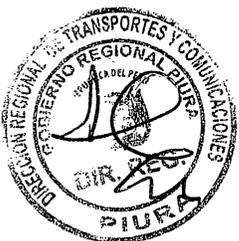
3

Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

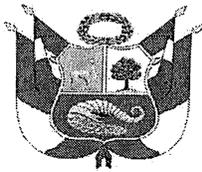
121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

4

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 SEP 2018

de un servicio de ámbito regional, ámbito en que la entidad administrativa competente es esta Dirección Regional de Transporte de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

Respecto al fundamento *iii)* hacemos mención que esta Entidad se rige en base a Principios reguladores que sujetan el actuar de la misma a fin de no violar el derecho de los administrados, por otro lado, los administrados, en especial quienes cuentan con autorización para el servicio de transporte, deben actuar apegados al Reglamento a fin de que no sean sancionados por la misma. En tal sentido esta administración pública no intenta determinar la carga o la responsabilidad que tiene el administrado con sus familiares, lo que busca es determinar la existencia o no de la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Reglamento, esto es, si se prestó o no un servicio de transporte de personas en el ámbito Regional sin autorización.

Por último, en cuanto al fundamento *iv)* decimos que el administrado pretende sustentar con un documento denominado "Certificado", emitido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Mallaritos de fecha 04 de septiembre de 2018, que mantiene una amistad de más de quince (15) años con las personas señaladas como pasajeros en el vehículo intervenido; sin embargo, lo cierto es que ello no genera certeza de una relación de amistad, toda vez que, si se ha señalado que es de más de quince (15) años, debió en todo caso el administrado presentar medios de prueba que acrediten su relación de años anteriores.

En consecuencia, considerando que el administrado no ha demostrado la relación de amistad con los señores María Luisa Inga Ruiz y Víctor Raúl Villalta Quispe y consecuentemente no ha desvirtuado que haya existido una contraprestación; el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 631-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2018 deviene en **INFUNDADO**.

Asimismo por el presente es necesario mencionar que no se llegó a efectuar un análisis del CD adjunto toda vez que el mismo se encuentra vacío, por lo que mediante el presente se deja constancia de lo expuesto.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

20 SEP 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 631-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** en su domicilio real sito en Calle Los Almendros 9 Caserío La Quinta – Marcavelica – Sullana - Piura dirección señalada en su escrito con registro N° 8956 de fecha 11 de septiembre de 2018 (fls. 77-92); así como también el informe N° 479-2018-GRP-440010-440011 de fecha 17 de septiembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional